

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo informe a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la determinación asumida por este Consejo General, con la que se da cumplimiento a la previsión establecida en el artículo décimo tercero transitorio del Código.

QUINTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la página de Internet www.iedf.org.mx y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.

SEXTO. Publíquese de inmediato el presente Acuerdo y su Anexo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales como en cada uno de los órganos desconcentrados y en la página de Internet www.iedf.org.mx, para su mayor difusión.

SÉPTIMO. Remítase el presente Acuerdo y su Anexo, a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de cinco votos de la Consejera y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, con la ausencia justificada de la Consejera Electoral Gabriela Williams Salazar, en sesión pública el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

(Firma)

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

(Firma)

Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PROPAGANDA E INCONFORMIDADES PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS COMITÉS CIUDADANOS Y LOS CONSEJOS DE LOS PUEBLOS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Generalidades

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en toda la Ciudad de México. Tiene por objeto regular las características, contenido y medios de difusión de la propaganda que deberán observar las fórmulas que participen en el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos, así como el procedimiento para dirimir las controversias que se susciten por la violación a las disposiciones en la materia.

Artículo 2. La interpretación y aplicación del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, los principios generales del derecho, así como los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

A. En relación con los ordenamientos legales aplicables:

I. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

II. Ley: Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

III. Ley Procesal: Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

IV. Reglamento: Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos.

B. En relación con las autoridades y órganos:

I. Titular de Órgano desconcentrado en OPLE: La funcionaria o funcionario que ocupe ese cargo dentro de cada una de las Direcciones Distritales del Instituto.

II. Dirección Distrital: Órgano desconcentrado de carácter permanente en cada uno de los distritos electorales uninominales de la Ciudad de México.

III. Instituto: Instituto Electoral de la Ciudad de México.

IV. Secretaría Ejecutiva: Órgano del Instituto que tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las Direcciones Distritales, según corresponda.

V. Secretaria o Secretario Ejecutivo: Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

VI. Secretaria o Secretario de Órgano Desconcentrado en OPLE: La funcionaria o funcionario que ocupa ese cargo dentro de cada una de las Direcciones Distritales del Instituto.

C. En cuanto a los conceptos de este ordenamiento:

I. Actos anticipados de promoción o de campaña: Son aquellas actividades o expresiones realizadas por quienes aspiran o integran alguna de las fórmulas contendientes, desde que inicie el proceso de elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos y antes de que comience el periodo de promoción o de campaña, a favor de alguna de las fórmulas contendientes o de quienes la integran, ya sea por hacer una invitación al voto; promover un proyecto o propuesta; o bien, hacer uso de números o frases relacionados con alguna fórmula.

II. Actos de promoción o de campaña: Son las actividades que desarrollan las fórmulas y los voluntarios en sus colonias o pueblos durante las dos semanas previas a la jornada electiva y que concluyen tres días antes de la celebración de ésta, cuyo objetivo es dar a conocer sus programas, proyectos, propuestas para mejorar su entorno, los perfiles de sus integrantes y promover la participación ciudadana.

III. Accidentes geográficos: Son los elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ellos las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también sus productos como son las plantas, arbustos y árboles.

IV. Ámbito territorial: Es el espacio geográfico en el que se organiza la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos asociado a cada colonia o pueblo originario que integra la Ciudad de México.

V. Áreas de uso común: Son los espacios, propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, de los que pueden hacer uso las y los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, como caminos, puentes, parques públicos, así como los bienes abandonados conforme a la legislación civil.

VI. Conciliación: Medio alternativo de solución de conflictos a través del cual, la Dirección Distrital que corresponda, asistirá a las partes involucradas para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones de común acuerdo.

VII. Convocatoria: Acto a través del cual el Instituto invita a la ciudadanía de la Ciudad de México a participar en el proceso de elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

VIII. Equipamiento Urbano: Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios públicos de administración pública, educación y cultura, comercio, salud y asistencia, deporte, recreación, traslado y transporte, entre otros, para satisfacer su bienestar.

IX. Escrito inicial: Documento mediante el cual se hacen del conocimiento de la Dirección Distrital correspondiente, hechos presuntamente violatorios a las disposiciones en materia de propaganda.

X. Estrados: Son los lugares ubicados en zonas visibles, en oficinas centrales y en las Direcciones Distritales del Instituto, destinados para comunicar y, en su caso, notificar las determinaciones de los órganos y autoridades de este Instituto.

XI. Fórmula: Conjunto de cinco aspirantes a integrar un Comité Ciudadano o Consejo del Pueblo en su respectiva colonia o pueblo, que cuenta con registro ante el Instituto.

XII. Jornada electiva: Etapa del proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos que inicia y termina el día señalado en la Convocatoria para la recepción de la votación.

XIII. Mesa Receptora de Votación: Instancia operativa ubicada en una zona de fácil y libre acceso dentro de cada ámbito territorial, que tiene por objeto recibir y contar los votos de la ciudadanía el día de la jornada electiva.

XIV. Módulo de información fijo: Estructura unitaria en la que se difunde información de las fórmulas registradas o de sus integrantes, debiendo estar ubicado dentro de la colonia o pueblo de que se trate.

Los módulos de información fijos deberán utilizar el formato de "stands" o "tome uno", y con una medida máxima de 2x2 metros.

XV. Número de la fórmula: Es el número de identificación que se asigna de forma aleatoria por la Dirección Distrital y que será visible en cualquier espacio de la propaganda impresa.

XVI. Perfil de las y los integrantes de la fórmula: Es la descripción de las habilidades, capacidades, aptitudes y características personales de las y los ciudadanos que participan dentro de la fórmula, por lo que puede incluir, entre otros datos, nombre completo, fotografía, tiempo de residencia en la colonia o pueblo, profesión u oficio, logros, así como actividades en su comunidad.

XVII. Período de promoción o de campaña: Comprende el lapso con el que cuentan las fórmulas para promover sus propuestas y difundir los perfiles de sus integrantes.

XVIII. Procedimiento de inconformidad: Conjunto de actos que realizan las partes para conocer de las inconformidades en materia de propaganda en el Proceso de Elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos.

XIX. Propaganda: Conjunto de elementos que sirven para difundir o promover una fórmula y perfiles de las y los integrantes en términos de las disposiciones aplicables.

XX. Propaganda impresa: Es el documento impreso en papel o materiales análogos cuyo objeto es promover e identificar el número respectivo de la fórmula, las propuestas, los perfiles de las ciudadanas y los ciudadanos, así como promover la participación ciudadana en la Elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

XXI. Recursos públicos: Es el conjunto de elementos económicos, materiales y humanos de los que dispone el Estado para cumplir con sus fines, del ámbito federal, local, municipal o delegacional.

XXII. Redes sociales: Son las comunidades virtuales integradas por personas, organizaciones o entidades que con el carácter de usuarios interactúan, intercambian información, y se mantienen conectados a través de una interfaz o plataforma de comunicación informativa.

XXIII. Representante: Persona designada por escrito por los integrantes de la fórmula para actuar a nombre y representación de la misma, ante la Dirección Distrital y en la jornada electiva.

XXIV. Voluntaria o Voluntario: Persona que participa y apoya los actos de promoción o de campaña de las fórmulas contendientes, sin recibir contraprestación alguna.

Artículo 4. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente en su orden y de acuerdo a la materia: el Código, la Ley Procesal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento, todos los días y horas son hábiles. Los plazos, cuando se señalen por horas, se computarán de momento a momento, y si fueran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Artículo 6. Son órganos competentes del Instituto para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento:

a) La Secretaría Ejecutiva; y,

b) Las Direcciones Distritales en su ámbito territorial.

Artículo 7. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva emitirá las circulares necesarias para fijar las bases mínimas para el desarrollo de la conciliación de conflictos suscitados entre fórmulas o ciudadanas o ciudadanos con fórmulas; así como para la preparación, desarrollo y ejecución de los diversos actos en la sustanciación y resolución del procedimiento señalado en este Reglamento.

Artículo 8. Las Direcciones Distritales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones de la materia, para lo cual desarrollarán las acciones siguientes:

I. Hacer prevalecer la equidad en la contienda y dictar las medidas necesarias para ordenar el retiro de la propaganda que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos de la materia, o bien, para que cese alguna actividad de promoción desarrollada por las fórmulas contendientes, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con éstas, se le iniciará de oficio el procedimiento de imposición de sanciones correspondiente.

II. En todo momento, procurarán dirimir los conflictos que se susciten entre fórmulas o entre la ciudadanía y las fórmulas por medio de la conciliación, la cual se podrá llevar a cabo hasta antes de la emisión de la resolución.

III. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que se presenten por las violaciones a lo previsto en las disposiciones de la materia, de acuerdo a su respectivo ámbito geográfico; y,

IV. Realizar las diligencias previstas en este Reglamento que podrán ser llevadas a cabo, indistintamente por el personal adscrito o comisionado en las mismas, bajo la supervisión de la Coordinadora o Coordinador Distrital o de la Secretaria o Secretario Técnico Jurídico.

Artículo 9. Las y los integrantes de las fórmulas podrán difundir propaganda en los términos y plazos que prevé el presente Reglamento y serán sujetos de sanciones por infracciones cometidas en contra de las disposiciones en materia de propaganda contenidas en los ordenamientos de la materia.

TÍTULO SEGUNDO

De los actos de promoción o campaña

CAPÍTULO ÚNICO

Actos de promoción o campaña

Artículo 10. Durante el proceso de elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, los partidos políticos, las asociaciones políticas y asociaciones religiosas, tienen prohibido utilizar cualquier tipo de recurso con el ánimo de influir de forma alguna en dicho proceso electivo.

Ningún servidor público podrá realizar actos proselitistas en sus horarios laborales, ni podrá utilizar cualquier recurso que esté bajo su responsabilidad, a favor o en contra de una fórmula.

Artículo 11. Los actos de promoción o de campaña de cada una de las fórmulas estarán enfocados a dar a conocer los perfiles de las y los candidatas, proyectos y propuestas para mejorar el entorno de la colonia o pueblo al que pertenecen y en donde participan.

Las fórmulas, sus integrantes y voluntarias o voluntarios deberán abstenerse durante el desarrollo de sus actividades, de realizar cualquier expresión que implique incitaciones a la violencia, calumnia o difamación a alguna o alguno de sus integrantes, particularmente durante el periodo de promoción o de campaña.

En el desarrollo de sus actividades de promoción o campaña, las fórmulas contendientes tienen prohibido utilizar recursos públicos, hacer uso de las siglas o denominación de los partidos políticos en cualquier forma, así como aludir a programas de gobierno y servidores públicos. No podrán incluir símbolos religiosos en su propaganda.

Asimismo, no podrán otorgar o prometer, bienes o regalos de cualquier naturaleza, ni condicionar la prestación de algún servicio público o la ejecución de un programa de cualquier ámbito de gobierno o realizar cualquier acción que pueda constituir coacción del voto.

De igual modo, para sus actividades de promoción o campaña, las fórmulas o sus integrantes no podrán hacer uso de espacios en radio y televisión.

Artículo 12. Las fórmulas sólo podrán realizar actos de promoción o de campaña durante el periodo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 13. Los recursos empleados para los actos de promoción o campaña deberán ser lícitos y provenir del patrimonio de las y los contendientes.

Las voluntarias y los voluntarios sólo podrán aportar su apoyo para la realización de los actos de promoción o campaña de las fórmulas contendientes que en ningún caso podrá ser de carácter económico.

Artículo 14. Las fórmulas que obtengan su registro, únicamente podrán difundir sus propuestas a través de propaganda impresa y por Internet.

Artículo 15. La propaganda que utilicen las fórmulas participantes deberá ser fabricada en papel o en materiales análogos, preferentemente biodegradables o reciclables.

Las fórmulas contendientes no podrán promocionarse a través de la entrega de artículos utilitarios.

Artículo 16. La propaganda que utilicen las fórmulas deberá tener las siguientes características de contenido:

I. El número respectivo de la fórmula, el cual será asignado de forma aleatoria por la Dirección Distrital y la denominación de la colonia o pueblo, los cuales podrán ser visibles en cualquier espacio de la propaganda.

II. Los proyectos y propuestas de las fórmulas deberán ser visibles, en cualquier tamaño y formato de letra.

III. La propaganda deberá incluir los perfiles de quienes integren la fórmula, y

IV. La propaganda deberá incluir una leyenda que tenga por objeto promover la participación ciudadana en la Elección de los Comités y los Consejos de los Pueblos.

En la propaganda no podrá hacerse referencia a fórmulas contendientes en otras colonias o delegaciones, ni tampoco a los Consejos Delegacionales, Comités Ciudadanos o Consejos de los Pueblos que se encuentren en funciones.

Artículo 17. La circulación de la propaganda impresa será de mano en mano entre la ciudadanía.

Artículo 18. Bajo ningún concepto la propaganda que difundan las fórmulas contendientes podrá colocarse, fijarse, pegarse, colgarse, o adherirse en forma individual o conjunta en edificios públicos, en áreas de uso común, accidentes geográficos, equipamiento urbano o árboles.

La propaganda deberá distribuirse en lugares públicos, salvo en oficinas gubernamentales o en lugares destinados al culto religioso.

Artículo 19. Las fórmulas que obtengan su registro podrán difundir sus propuestas en módulos de información fijos que deberán ser colocados en el ámbito de la colonia o pueblo en el que participen las fórmulas contendientes, sin que dañen el equipamiento urbano, impidan la circulación de los peatones o pongan en riesgo la integridad de las personas.

La Dirección Distrital respectiva determinará el número de módulos de información fijos que podrá instalar cada fórmula en la colonia o pueblo, atendiendo a criterios geográficos y poblacionales garantizando un reparto igualitario.

Artículo 20. La propaganda que se difunda en las redes sociales deberá observar lo siguiente:

I. Podrá difundirse a través de las cuentas personales de las y los integrantes de las fórmulas, o bien, a través de una cuenta creada para esos efectos por la fórmula contendiente;

II. Contendrá, por lo menos, la identificación de la fórmula, así como alguna referencia tendente a promover la participación ciudadana en la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos; y

III. Las limitaciones establecidas en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 21. No serán atribuibles a las fórmulas registradas los actos realizados por terceros, siempre y cuando demuestren haber realizado, al menos, las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Las acciones que adopte la fórmula interesada en deslindarse, deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a).Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y,
- d) Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a cualquier ciudadana o ciudadano de la Ciudad de México.

TÍTULO TERCERO

Del procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 22. Las inconformidades con motivo de las violaciones a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, serán resueltas a través del procedimiento que se instaure ante la Dirección Distrital, quien lo resolverá en única instancia.

La presentación de las inconformidades está conferida a cualquier ciudadana o ciudadano por presuntas violaciones a la normatividad aplicable a la materia.

Tratándose de expresiones que impliquen incitaciones a la violencia, calumnia o que difamen a alguna de las fórmulas contendientes o a quienes la integren, la inconformidad sólo procederá a instancia de la persona agraviada.

Artículo 23. Las inconformidades deberán presentarse por escrito ante la Dirección Distrital correspondiente, dentro de los tres días siguientes al que hayan ocurrido los hechos o que éstos hayan sido conocidos por la o el promovente.

Las Direcciones Distritales no podrán, bajo ningún motivo, abstenerse de recibir las inconformidades; asimismo, deberán adoptar las medidas atinentes para garantizar la oportuna recepción de los escritos que se les presenten.

Si la inconformidad versa sobre una elección que no corresponda a su ámbito territorial, la recibirá y la remitirá por oficio a la Dirección Distrital que resulte competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Este mismo trámite se seguirá para el caso de las inconformidades recibidas en las oficinas centrales de este Instituto.

Artículo 24. El escrito de inconformidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo y firma autógrafa de la o el promovente;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la colonia o pueblo de que se trate;
- c) El número de la fórmula presuntamente infractora y, en su caso, el nombre de la o el integrante al que se le atribuye de manera directa la comisión de la infracción;
- d) Señalamiento específico de los hechos en los que se basa la inconformidad; y,

e) Los medios de prueba relacionados con los hechos de la inconformidad que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron.

Artículo 25. Si quien promueve omite cumplir con el requisito señalado en el inciso a) del artículo anterior, la inconformidad se tendrá por no presentada, sin necesidad de prevención.

En caso de que quien promueve omita señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, se requerirá a quien presente la inconformidad, desde el momento de su recepción para que en ese momento lo subsane. De persistir en su negativa, todas las notificaciones, incluyendo las personales, se realizarán por estrados.

Cuando el escrito de inconformidad no reúna alguno de los requisitos señalados en los incisos del c) al e) del artículo anterior, la Dirección Distrital prevendrá personalmente a quien promueva, con la finalidad de que en un plazo de veinticuatro horas lo subsane, apercibido que, de ser omiso, el escrito de inconformidad se tendrá por no presentado.

Artículo 26. Son causas de improcedencia de la inconformidad:

I. Que la o el promovente carezca de legitimación para interponer la inconformidad tratándose del supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 22 de este Reglamento;

II. Que los hechos motivo de la inconformidad hayan sido materia de otra inconformidad resuelta en definitiva, o bien, sean motivo de una que se encuentre en sustanciación; y,

III. Que la inconformidad se presente fuera del plazo previsto en el artículo 23, primer párrafo del Reglamento.

Artículo 27. Son causas de sobreseimiento de la inconformidad:

a) El desistimiento por escrito formulado por la o el promovente, quien deberá ratificarlo personalmente ante la Dirección Distrital, dentro de los tres días siguientes a su presentación;

b) La pérdida de registro de la fórmula señalada como presunta infractora;

c) La actualización posterior de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo anterior;

d) Que el asunto quede sin materia por cualquier causa, antes que se dicte la resolución;

e) La muerte de la o el promovente; y

f) La muerte de la o el denunciado.

El sobreseimiento previsto en los incisos a) y e) de este artículo, sólo procederá en las inconformidades derivadas de expresiones que inciten a la violencia, calumnia o que difamen a alguna de las fórmulas contendientes o a quienes la integren.

Artículo 28. Las notificaciones se podrán hacer personalmente y por estrados, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

En todo caso, las determinaciones que ordenen el emplazamiento de la o el presunto infractor; las que impongan una carga procesal a las partes; las que tenga por no interpuesta, desechen o sobresean la inconformidad; y las que resuelvan sobre la existencia o no de la infracción denunciada, deberán notificarse personalmente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25, último párrafo del Reglamento.

La Dirección Distrital podrá notificar sus acuerdos o resoluciones en cualquier día a cualquier hora, dentro del proceso de Elección de los Comités y los Consejos.

Artículo 29. Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio autorizado para tal efecto.

Tratándose del emplazamiento, éste se realizará en el domicilio de quien represente a la fórmula señalada como presunta infractora, siguiendo para ello, en lo conducente, las formalidades establecidas en los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley Procesal.

En el caso del emplazamiento a un integrante de una fórmula en lo individual, se realizará en el domicilio que hubiera manifestado con motivo de la solicitud de registro de la fórmula.

Las notificaciones personales podrán también realizarse por comparecencia del interesado. En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 30. Las notificaciones por estrados se harán, a través de la fijación de copia autorizada del auto, acuerdo o resolución, así como de la cédula de notificación correspondiente, por un término de setenta y dos horas.

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos el mismo día de su fijación.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las pruebas

Artículo 31. Las pruebas serán admitidas siempre y cuando guarden relación con los hechos controvertidos. No requerirán de prueba el derecho, los hechos notorios ni los confesados.

Quien afirma está obligado a probar. También lo está el o la que niega cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 32. Sólo podrán ser aportadas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas;

II. Técnicas;

III. Confesional y testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho;

IV. Inspecciones oculares practicadas por la Dirección Distrital;

V. Presuncionales legal y humana; e,

VI. Instrumental de actuaciones.

La Dirección Distrital contará con facultades para proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas y su valoración jurídica, debiendo considerar su relación con los hechos invocados.

Artículo 33. Para los efectos de la determinación de la naturaleza, admisión, preparación y desahogo de cada uno de los medios de prueba previstos en el artículo anterior, se estará a las reglas previstas en el Capítulo VII, Título Segundo, del Libro Segundo de la Ley Procesal.

Artículo 34. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Las pruebas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Las pruebas documentales privadas, técnicas, confesional, testimonial, presuncionales e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 35. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

En ningún caso se admitirán las pruebas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la o el promovente o quien presuntamente infrinja no pudieron aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Las pruebas supervenientes estarán sujetas a las mismas reglas previstas en el artículo 31 de este Reglamento y no podrán estar referidas a hechos novedosos a los planteados en el escrito original.

CAPÍTULO TERCERO

De la acumulación y escisión

Artículo 36. A fin de resolver en forma expedita los procedimientos, de oficio o a petición de parte, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos de manera conjunta a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Cuando en una misma inconformidad se vinculen a fórmulas o sus integrantes, con servidores públicos, partidos políticos o agrupaciones religiosas, las Direcciones Distritales o la Secretaría Ejecutiva, de oficio, acordarán la escisión a fin de que las autoridades que se estimen competentes o, en su caso, el Instituto, conozcan y resuelvan lo que en derecho corresponda.

Para los efectos del presente numeral, la Dirección Distrital que escinda un expediente, deberá formar un ejemplar con las constancias originales del mismo, y el otro u otros, se formarán con copia certificada de éste.

Artículo 37. Cuando un expediente se escinda, con la finalidad de dar vista a alguna otra autoridad competente, el expediente original deberá permanecer en la Dirección Distrital, remitiéndose la copia certificada.

CAPÍTULO CUARTO

Del trámite de las inconformidades

Artículo 38. Una vez recibida la inconformidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la Dirección Distrital deberá:

a) Formar el expediente respectivo, al que le asignará el número de expediente que le corresponda, registrándolo en el libro de gobierno y radicándolo;

El número de expediente relacionado con un escrito de inconformidad será identificable con una clave alfanumérica integrada por las siglas "DD", seguidas del número romano de la Dirección Distrital en la que se haya presentado el escrito inicial, se dividirá con una diagonal, seguida del número consecutivo que corresponda, otra diagonal y el año en curso.

b) Revisar que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 24 del Reglamento, haciendo, en su caso, la prevención a la o el promovente para que subsane las deficiencias en su escrito inicial;

c) En caso de que no se actualice alguna causal de improcedencia, admitir a trámite la inconformidad;

d) Cuando así proceda, decretar la acumulación o escisión del expediente o, en su caso, dar la o las vistas correspondientes a las autoridades u órganos competentes; y

e) Ordenar el emplazamiento de la o el presunto infractor para lo cual deberán entregársele copias autorizadas del expediente.

Artículo 39. Cuando de la información con que cuente la Dirección Distrital, se detecte la probable comisión de infracciones a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, dicho órgano iniciará de oficio el procedimiento.

Para tal efecto, formará un expediente con las constancias atinentes y ordenará el emplazamiento del presunto infractor.

Artículo 40. Cuando se presenten inconformidades en las Direcciones Distritales respecto de hechos que pudieran ser violatorios a las disposiciones contenidas en el artículo 118, párrafo segundo de la Ley, se integrará el expediente respectivo con el original de todas las constancias que obren en el mismo, y se dará vista a la autoridad que se estime competente.

Artículo 41. La presunta o presunto infractor contará con un plazo de dos días para dar contestación a la inconformidad formulada en su contra, contados a partir de que se haya notificado la misma.

Conjuntamente con su escrito, deberá ofrecer los medios de prueba tendientes a sostener sus aseveraciones.

En caso de que la o el presunto infractor se abstenga de producir su contestación, se le tendrá por precluído su derecho para hacerlo, sin que ello signifique reconocimiento alguno sobre los hechos denunciados o de su presunta responsabilidad.

Artículo 42. Contestada la inconformidad o transcurrido el plazo concedido para ello, la Dirección Distrital se pronunciará sobre las pruebas que deban admitirse, procediendo a su desahogo dentro de las 24 horas siguientes al haber sido recibidas.

Artículo 43. Desahogados los medios de prueba, se concederá a las partes un plazo de dos días para formular alegatos.

Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para hacerlo, la Dirección Distrital decretará el cierre de instrucción. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución correspondiente dentro de los tres días siguientes.

Artículo 44. La resolución deberá contener:

I. PREÁMBULO en el que se señale:

- a) Lugar y fecha;
- b) Órgano que la emite;
- c) Datos que identifiquen al expediente, a la o el inconforme, así como a la parte presuntamente infractora; y
- d) Las presuntas irregularidades que se hagan valer.

II. RESULTANDOS que refieran:

- a) Los antecedentes que contengan un resumen de los presuntos hechos objeto de la inconformidad; y
- b) Los acuerdos y actuaciones efectuados durante la sustanciación, así como el resultado arrojado hasta el cierre de instrucción.

III. CONSIDERANDOS que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia para conocer y resolver la inconformidad;
- b) La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; y
- c) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución.

IV. RESOLUTIVOS que refieran si ha lugar o no a sancionar a la parte presuntamente infractora y, en su caso, la determinación de la sanción correspondiente.

La resolución deberá ser firmada por la Coordinadora o Coordinador Distrital y por la Secretaria o Secretario Técnico Jurídico.

Artículo 45. Por la contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento, y previa sustanciación del procedimiento, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. Amonestación pública;

II. Cancelación del registro de la o el integrante infractor, y

III. Cancelación del registro de la fórmula infractora.

Para la determinación de la sanción a imponer, deberán tomarse en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la falta, así como su gravedad.

Cuando la parte infractora incurra en actos anticipados de promoción o de campaña, se le sancionará directamente con la cancelación de su registro.

Artículo 46. Si con motivo de la imposición de una sanción se cancela el registro de la única fórmula registrada en una colonia o pueblo, no podrá efectuarse la elección. En este supuesto, la Dirección Distrital deberá colocar la resolución en los estrados para conocimiento de la ciudadanía y comunicarlo a la Secretaría Ejecutiva para los efectos procedentes.

Artículo 47. La cancelación del registro de una fórmula en una colonia o pueblo en que se cuente con dos o más fórmulas registradas, tendrá los siguientes efectos:

a) La Dirección Distrital colocará la resolución en los estrados a fin de comunicar a la ciudadanía de la colonia o pueblo sobre la cancelación del registro;

b) Se notificará a la representación de la fórmula que el día de la jornada electoral, tanto ésta como las personas que hubieran sido acreditadas para permanecer en las mesas receptoras de votación, sólo podrán acudir a ellas para emitir su voto;

c) Si la cancelación del registro ocurre durante el periodo de campaña, se requerirá a la representación que cese de forma inmediata las actividades de promoción de la fórmula;

d) La Dirección Distrital deberá informar de la cancelación del registro a las o los funcionarios de las mesas receptoras de votación, proporcionándoles copia certificada de la resolución, la cual se colocará durante la votación en un lugar visible;

e) Los carteles que se coloquen en las mesas receptoras de votación el día de la jornada electoral, no deberán contener los números de las fórmulas a las que se hubiere cancelado su registro;

f) Durante el escrutinio y cómputo, los votos que llegaren a emitirse a favor de una fórmula cuyo registro se hubiere cancelado, serán contabilizados como nulos; y,

g) En el momento del cómputo, las o los funcionarios de las mesas receptoras de votación deberán cancelar los espacios sobrantes en el acta. En ningún caso se anotará el número de la fórmula cuyo registro se hubiera cancelado.

Artículo 48. En caso de cancelación del registro de una o un integrante de la fórmula por determinación de alguna Dirección Distrital, se otorgará un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surta sus efectos la notificación personal a la representación de la fórmula para que realice la sustitución de la o el integrante al que le fue cancelado el registro, apercibiéndola que, de no sustituirlo, la fórmula quedará conformada por los integrantes restantes.

Para el supuesto en el que la fórmula realice la sustitución de la o el integrante al que le fue cancelado el registro la Dirección Distrital deberá observar el mismo procedimiento de verificación de requisitos que llevó a cabo para el registro de fórmulas y emitirá una nueva constancia de registro en un lapso no mayor de veinticuatro horas.

Artículo 49. Las resoluciones que emitan las Direcciones Distritales podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por la Ley Procesal.
